



ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE HACIENDA

ORIGEN: Sd:52 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALINDO
DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ/JURIDICO
ASUNTO: CONCEPTO IMPUESTO DE FONDO DE POBRES IMPUESTO LOCAL
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá D.C.,

Doctor
LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director Distrital de Impuestos de Bogotá
Secretaría Distrital de Hacienda
Bogotá. D.C.

CONCEPTO

Referencia	CORDIS Nos. SDH – 2018IE543 y SDH – 2018IE2789
Tema	Posibilidad de presentar acciones legales contra el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 y los numerales 2.9.3.1 y 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017.
Descriptor	Impuesto de fondo de pobres, impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos públicos, acuerdos de pago, derogatoria de una disposición legal, pago en especie, principio de especialidad.
Problema jurídico	Es viable iniciar acciones legales contra el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 y los numerales 2.9.3.1 y 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017?
Fuentes formales	Ley 57 de 1987, Ley 153 de 1887, Ley 1493 de 2011, Ley 1753 de 2015, Decreto Nacional 968 de 2017, Decreto Distrital 807 de 1993, Decreto Nacional 4473 de 2006, Decreto Distrital 397 de 2011, Ley 488 de 1998, Acuerdo 1 de 1918, Acuerdo 399 de 2009.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

El Director Distrital de Impuestos de Bogotá solicita que esta Dirección efectúe análisis respecto de la posibilidad de:

1. Iniciar acciones judiciales de nulidad contra el artículo 2.9.3.1 del Decreto Nacional 968 de 2017¹, por extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al referirse a los acuerdos de pago en relación con las obligaciones existentes, en el que incluyó el "impuesto de fondo de pobres", adoptado por el Acuerdo 1° de 1918.
2. Demandar por inconstitucionalidad el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, en tanto establece un tratamiento preferencial para el pago de obligaciones tributarias a

¹ "Por el cual se adiciona el Decreto 1080 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, referente a la Promoción de Artes Escénicas"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

través de boletería, esto es, permite el pago en especie, lo cual atenta contra los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria.

ANTECEDENTES

En relación con el impuesto de fondo de pobres y el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos públicos se han expedido las siguientes normas:

Artículo 37 de la Ley 1493 de 2011²:

“Artículo 37. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.” (resaltado fuera del texto)

Artículo 225 de la Ley 1753 de 2015³:

“Artículo 225. Promoción de artes escénicas. Los contribuyentes que paguen o suscriban acuerdos de pago en relación con los impuestos derogados por la Ley 1493 de 2011 no podrán ser objeto del cobro o ejecución de intereses o sanciones.

Los acuerdos de pago podrán contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante la asignación de entradas gratuitas a la población objetivo que determine la entidad territorial interesada. Igualmente, los montos que no se pacten a través de la compensación antes descrita podrán ser descontados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas que a partir de la expedición de la presente ley se genere a cargo del contribuyente que suscriba el acuerdo de pago respectivo. En ambos casos, el plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años.” (resaltado fuera del texto)

Por su parte, el Numeral 2.9.3.1 del Decreto Nacional 968 de 2017, reglamentario de la Ley 1753 de 2015 dispone:

² “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.”

³ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

*“2.9.3.1. **Ámbito de aplicación de los acuerdos de pago.** El presente título aplica única y privativamente a **los acuerdos de pago** en relación con las obligaciones existentes por concepto de los impuestos municipales y distritales de azar y espectáculos; impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, así como **impuesto de fondo de pobres e impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital.**”* (resaltado fuera del texto)

En la consulta presentada a este Despacho, la Dirección de Impuestos señala que las Oficinas de Cobro de la Dirección Distrital de Impuestos se encuentran verificando la viabilidad de otorgar facilidades de pago, por concepto del Impuesto de Fondo de Pobres para las artes escénicas previstas en el Acuerdo 1 de 1918, solicitadas por distintos teatros y corporaciones, amparados en el Decreto 968 de 2017 y en las normas citadas anteriormente.

Manifiesta igualmente que al efectuar una lectura literal del mencionado decreto, en concordancia con lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la derogatoria de la Ley 1493 de 2011, el impuesto de Fondo de Pobres previsto en el Acuerdo 1 de 1918, no estaría cobijado por la facilidad de pago especial a que se refiere el decreto, en tanto, que la derogatoria señalada en la Ley 1753 se efectúa exclusivamente respecto del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos referido en el Acuerdo 399 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, considera que el Gobierno Nacional pudo haberse extralimitado en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al contemplar en el Decreto 968 de 2017 el impuesto de Fondo de Pobres del Acuerdo 1 de 1918, que no estaba previsto en el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015.

Por lo tanto, requiere se analice la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad del numeral 2.9.3.1 del Decreto reglamentario mencionado.

Así mismo, afirma que el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 establece un tratamiento preferencial para el pago de obligaciones tributarias, al permitir que se haga a través de boletería, esto es, **pago en especie**, lo cual atenta contra los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues prevé esta modalidad de pago para un sector específico de contribuyentes incumplidos, lo cual podría llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho con pago en dinero, de manera completa y oportuna sus obligaciones.

Así que solicita se revise la viabilidad de demandar este artículo por inconstitucional.

Finalmente, dando alcance a la solicitud inicial, el Director Distrital de Impuestos mediante Memorando solicita la **posibilidad de demandar el mismo artículo 225 de**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la Ley 1753 de 2015, en la parte que señala: “(...) En ambos casos, el plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años.”

Plantea reparo de legalidad en relación con el numeral 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017 que establece que (...) La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, una vez viabilizada la propuesta, en los diez (10) días siguientes expedirá la propuesta de acuerdo de pago, en la cual indicará las condiciones de amortización de la obligación con cargo a la boletería y el tiempo de vigencia del acuerdo de pago, que en todo caso no deberá superar veinte (20) años (...)

Al respecto, afirma que el artículo 135 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que: *“El jefe de la dependencia de cobranzas podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 de Estatuto Tributario.”*

Que así mismo, los artículos 3o del Decreto Nacional 4473 de 2006 y 14 del Decreto Distrital 397 de 2011 contemplan la competencia para otorgar facilidades de pago dentro del trámite de recaudo de cartera en favor de las entidades públicas, por el término de hasta (5) cinco años.

Manifiesta que el artículo 114 de la Ley 488 de 1998 adiciona el artículo 814 del Estatuto Tributario en relación con las facilidades de pago, para caso especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, quien podrá conceder un plazo adicional de dos (2) años, al inicialmente establecido.

De conformidad con lo anterior, el solicitante afirma que hay un aparente conflicto normativo, en tanto las normas que regulan la competencia para otorgar facilidades de pago, establecen la potestad para diferir el pago de las obligaciones sólo por (5) cinco años y excepcionalmente se puede ampliar el plazo por (2) dos años más, a discreción del Director Distrital de Impuestos.

Y que la norma legal cuestionada, esto es el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, establece que esta facilidad podrá extenderse hasta por (20) veinte años, generando con ello una posible vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás contribuyentes y estaría por fuera del alcance que otorgan las normas procedimentales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONSIDERACIONES

1. Nulidad del artículo 2.9.3.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 968 de 2017

Revisados los antecedentes del Decreto Nacional 968 de 2017 se puede afirmar que está conforme a la fusión de tributos realizada por el Acuerdo Distrital 399 de 2009 y que la derogatoria que hizo el artículo 37 de la Ley 1493 de 2001 no revivió el impuesto de fondo de pobres ya fusionado.

Los apartes del artículo 2.9.3.1. que se cuestiona en la consulta son:

“2.9.3.1. Ámbito de aplicación de los acuerdos de pago. El presente título aplica única y privativamente a los acuerdos de pago en relación con las obligaciones existentes por concepto de los impuestos municipales y distritales de azar y espectáculos; impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, así como impuesto de fondo de pobres e impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital.” (subrayas fuera del texto)

Mediante el Acuerdo Distrital 1 de 1918⁴ se creó y adoptó una renta denominada Fondo de los Pobres destinada a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejercieran públicamente la mendicidad, constituido por:

- a) El producto del diez por ciento (10%) sobre el valor de las entradas efectivas, sin excepción, a teatros, conciertos, cinematógrafos, plaza de toros, hipódromos, circos de morada y demás espectáculos públicos análogos, y
- b) El producto del gravamen de cien pesos (\$ 100) mensuales sobre cada una de las salas o establecimientos de bailes públicos, cualquiera que sea la denominación que le den los empresarios.

Posteriormente, se expidió el Acuerdo Distrital 399 de 2009⁵, el cual consagra:

“Artículo 1º. Fusión de tributos. Bajo la denominación de impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos còbrense y adminístrense unificadamente el impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres. (...)” (subrayas fuera del texto)

El artículo 4 de la misma norma consagra la forma como se realiza la distribución del recaudo del impuesto fusionado, así:

⁴ “Por el cual se crea el Fondo de los pobres y se prohíbe la mendicidad.”

⁵ “Por medio del cual se adoptan medidas de simplificación tributaria en el Distrito Capital.”



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- a. El 80 % de lo recaudado por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, será destinado a proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad y continuar con la asistencia de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad que venían siendo atendidos con los recursos del Impuesto de fondo de pobres. Dichos recursos serán previstos en el presupuesto anual y girados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C. directamente a la Secretaría de Integración Social. (subrayas fuera del texto)
- b. El 20% del recaudo por concepto del pago del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos será previsto en el presupuesto anual y girado por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C directamente a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, quien a su vez destinará dichos recursos al IDRD.

Del análisis de los acuerdos señalados anteriormente, se puede establecer que el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos referido en el Acuerdo 399 de 2009 incluyó el impuesto de fondo de pobres, previsto en el Acuerdo 1 de 1918, si se tiene en cuenta lo siguiente:

El objeto del Acuerdo 399 de 2009 fue fusionar, es decir, unir dos impuestos distritales en uno solo, en este caso, el "Impuesto Fondo de Pobres" creado por el Acuerdo 1 de 1918 y el "Impuesto de Azar y Espectáculos Públicos" creado por el artículo 8 del Acuerdo 28 de 1995, los integró en uno sólo que denominó "Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos", con el fin de cobrarlos y administrarlos unificadamente.

La acción de fusionar implicó la actualización de los elementos de los dos tributos, configurando así un nuevo tributo y en consecuencia extinguiendo las características independientes de los elementos usados para conformarlo.

Respecto de la destinación, que no hace parte de los elementos del tributo, se observa que se mantiene principalmente el propósito del Acuerdo 1 de 1918, "(...) *proteger a las personas desprovistas de todo recurso, que ejerzan públicamente la mendicidad (...)*".

Así las cosas, es claro, que el Impuesto Fondo de los Pobres a que se refiere el Acuerdo 1 de 1918 fue fusionado con el de azar y espectáculos mediante el Acuerdo Distrital 399 de 2009 y al ser derogado este último, por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, no se puede entender que haya revivido el Acuerdo 1 de 1918.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Al respecto, la Ley 153 de 1887⁶, señala como una forma de derogatoria de una disposición legal, la expedición de una nueva que regule íntegramente la materia y asimismo la imposibilidad legal que una norma derogada reviva por la derogatoria de la norma que la derogó, menos aún en materia tributaria:

“Artículo 3. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por (...), o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.” (Resaltado fuera del texto)

“Artículo 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”

Además, cuando el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011 derogó en lo que respecta al impuesto del fondo de pobres dentro de la fusión de tributos del Acuerdo 399 de 2009, no tuvo como alcance la escisión de los dos tributos, sino la derogatoria de uno de ellos, el Impuesto de Fondo de Pobres.

Finalmente, como subsistieron obligaciones de pago respecto del impuesto unificado creado por el Acuerdo 399 de 2009, el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 estableció tres condiciones de transición para los contribuyentes que suscribieran acuerdos de pago por concepto del impuesto derogado por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011:

- a) No pueden ser objeto del cobro o ejecución de intereses o sanciones.
- b) Pueden contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante pago en especie, a través de la asignación de entradas gratuitas a la población que determine la entidad territorial interesada.
- c) El plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años.

Con base en los argumentos expuestos, este Despacho considera que no hay extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria del artículo 2.9.3.1 del Decreto Nacional 1080 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto Nacional 968 de 2017, reglamentario del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015.

⁶ “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.”





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2. Inconstitucionalidad de la parte primera del inciso segundo, del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015. (Pago en especie de la obligación tributaria)

Este inciso establece que: *“Los acuerdos de pago **podrán contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante la asignación de entradas gratuitas a la población objetivo que determine la entidad territorial interesada.**”* (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo afirmado por la Dirección Distrital de Impuestos, el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 es inconstitucional, en tanto establece un tratamiento preferencial para el pago de obligaciones tributarias **a través de boletería**, esto es, **pago en especie**, lo cual atenta contra los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues se prevé esta modalidad de pago para un sector específico de contribuyentes incumplidos, lo cual podría llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho con pago en efectivo, de manera completa y oportuna sus obligaciones tributarias.

Al respecto, tal como se ha venido afirmando, el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 es una norma de transición, consecuencia de la derogatoria que hace el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, del Impuesto de Fondo de Pobres a que se refiere el Acuerdo 399 de 2009.

Sobre este punto se establece que las entradas gratuitas como forma de pago constituyen pago en especie, el cual es posible concederlo, en el evento que el acreedor lo consienta, pues no se trata de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino de permitir que éstas se cumplan de una manera alternativa, esto es, en especie, y como forma de promocionar las artes escénicas.

Así mismo, el pago en especie no atenta contra los principios de igualdad, equidad y justicia tributarias, toda vez, que es un modo de extinguir las obligaciones, como también lo es, por ejemplo, la dación en pago, figura autorizada y aplicada por la ley tributaria.

Nótese, que el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015 establece esta modalidad alternativa, como una opción, no como imposición, al señalar: *“Los acuerdos de pago podrán contemplar la posibilidad de cumplir con la obligación mediante la asignación de entradas gratuitas a la población objetivo que determine la entidad territorial interesada (...)”*

Se establece entonces, que la Dirección Distrital de Impuestos en el acuerdo de pago que suscriba con el deudor “podrá” autorizar dicha modalidad de pago sustitutiva - pago en especie-, previa evaluación de las condiciones actuales tanto del deudor,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

como de la deuda, desde luego acompañada del ánimo recíproco de extinguir la obligación preexistente entre las partes.

De otra parte, es preciso señalar, que la Dirección Distrital de Impuestos no demuestra en su consulta, la circunstancia relacionada con que la norma en mención, no supera el juicio de proporcionalidad a que se refiere la Corte Constitucional.

Por lo tanto, con este análisis se concluye que no se evidencia la vulneración constitucional del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, relacionado con el pago en especie de obligaciones tributarias.

3. Inconstitucionalidad de la parte final del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015. (plazo de los acuerdos de pago)

El artículo 225 prescribe que: "(...) En ambos casos, el plazo máximo de los acuerdos de pago será de veinte (20) años." (Resaltado fuera del texto)

Además, el numeral 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017, reglamentario de esta norma legal, establece:

*"(...) La Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, una vez viabilizada la propuesta, en los diez (10) días siguientes expedirá la propuesta de acuerdo de pago, en la cual indicará las condiciones de amortización de la obligación con cargo a la boletería y el tiempo de vigencia del acuerdo de pago, **que en todo caso no deberá superar veinte (20) años.**" (subrayas fuera del texto)*

Frente a esta petición, tal como lo afirma la Dirección Distrital de Impuestos, el artículo 135 del Decreto Distrital 807 de 1993 le otorga competencia al jefe de la dependencia de cobranzas para que respecto de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, se conceda al deudor facilidades para el pago, hasta por el término de cinco (5) años.

Así mismo, resulta cierto que los artículos 3 del Decreto Nacional 4473 de 2006 y 14 del Decreto Distrital 397 de 2011 señalan que el servidor público competente puede otorgar facilidades de pago en el proceso de recaudo de cartera en favor de las entidades públicas, por el término de hasta (5) cinco años.

No obstante, el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017 amplían la posibilidad de otorgar plazos de pago hasta por 20 años, como norma especial, exclusivamente para **"las obligaciones existentes por concepto de los impuestos municipales y distritales entre otros, de fondo de pobres e impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital-**



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Estas normas son de carácter especial, en cuanto se refieren exclusivamente a los acuerdos de pago que suscriban los contribuyentes con la Secretaría Distrital de Hacienda, por concepto de los impuestos que fueron derogados por la Ley 1493 de 2011, entre los que se encuentra, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos.

La Especialidad Normativa es un principio consagrado en la ley, el cual ha sido reconocido igualmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”*⁷

Esta atribución del legislador es similar a la utilizada al establecer los 5 años como regla general, en ejercicio de las facultades que le otorga al Congreso el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

Se destaca que sólo la ley tiene la capacidad para imponer gravámenes, limitaciones o restricciones a las personas, por lo que el artículo 225 en cita, respetó el principio de legalidad.

Así, el Decreto 968 de 2017 que está reglamentando lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, parte de lo previsto en la ley, en la medida que no puede ser fuente autónoma de obligaciones ni modificar lo establecido por ella.

En este orden de ideas, no existe conflicto normativo entre las disposiciones generales que establecen un término de cinco años para los acuerdos de pago en materia tributaria y las disposiciones especiales que establecen un término de hasta veinte años para los acuerdos de pago, en relación con el impuesto de fondo de pobres, toda vez que, en ambos casos, es atribución del acreedor determinar el plazo más conveniente.

En efecto, la administración tiene la potestad de definir el plazo, sin sobrepasar dicho término, una vez evalúe las condiciones económicas del deudor, el valor de la deuda,

⁷ Sentencia C-005/96



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la posibilidad real de pago, siempre con el ánimo de terminar la obligación que existe entre las partes.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, al no evidenciar las vulneraciones constitucionales y legales referidas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, no se considera procedente demandar la inconstitucionalidad del artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, ni la nulidad de los artículos 2.9.3.1 y 2.9.3.4 del Decreto Nacional 968 de 2017.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

Revisado por:	Manuel Ávila Olarte
Proyectado por:	Fanny Fernández Mendoza



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

